

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIBATE

Sibaté, seis de junio de dos mil veintidós

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el Doctor CRISTIAN ARTURO HERNANDEZ SALLEG apoderado general de MEDIMÁS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN en contra de INVERSIONES LUCEDMARB S.A.

ANTECEDENTES

El Doctor CRISTIAN ARTURO HERNANDEZ SALLEG apoderado general de MEDIMÁS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de INVERSIONES LUCEDMARB S.A., solicitando se tutele el derecho fundamental de petición.

Como fundamento de su petición el apoderado de la accionante narra los hechos indicando que INVERSIONES LUCEDMARB prestó un "*Servicio Público en salud*" de carácter esencial y para tal fin, contrató, vinculó o aceptó ofertas comerciales provenientes de la red prestadora de servicios y operadores, que de acuerdo con lo anterior, la entidad contrató los servicios de INVERSIONES LUCEDMARB quien expidió facturación por concepto de servicios NO PBS; los cuales fueron pagados por parte de la EPS en oportunidad. Que una vez cancelado el servicio NO PBS al proveedor por parte de la aseguradora, la EPS inició el trámite de cobros ante la ADRES, quien notificó a la EPS un alto volumen de glosas que la EPS considera injustificada, por lo que la entidad interpuso proceso judicial el cual se encuentra en curso ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Afirma que la entidad solicitó mediante derecho de petición el envío, entrega y cargue de los documentos de la facturación NO PBS glosada por la ADRES, en la herramienta dispuesta para ello (FILEZILA) y del mismo modo se manifestó que estaban dispuestos diferentes canales que permitirían llevar a buen término la colaboración solicitada y que para tal efecto se podían comunicar el número celular 321-459-8899.

Sostiene que la petición fue radicada el día 3 de diciembre de 2021 en el correo institucional de la accionada y como segunda reiteración para la respuesta del mismo requerimiento se envió nuevamente el 18 de abril de 2022.

Indica que de conformidad al artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020, las peticiones que se radiquen en vigencia de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, deberán ser contestadas en un término de treinta (30) días por lo que INVERSIONES LUCEDMARB debió dar respuesta a la petición el día 13 de enero de 2022, término que se encuentra superado a la fecha de presentación de la presente Acción de tutela.

Trae a colación el artículo 86 Superior y el Decreto 2591 de 1991.

Pretende se ordene a la accionada responder la petición elevada, se abstenga de continuar con la vulneración del Derecho Fundamental de Petición que les asiste y se dé respuesta de fondo a la petición elevada por MEDIMAS EPS SAS hoy EN LIQUIDACIÓN, sobre los soportes correspondientes a facturación NO PBS requeridos en el Derecho de petición.

Reitera que como derecho fundamental violado se tiene el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Carta Política.

Cita la Ley 1755 de 2015, sentencia T-126/2015, T-332 de 2015, T - 377 de 2000.

Reitera que en el presente asunto se cumple con las exigencias normativas y jurisprudenciales, de ahí que, se encuentra llamada a prosperar y para tal efecto, solicita se concedan las pretensiones.

Allega como pruebas el apoderado de la accionante lo relacionado en el acápite de pruebas.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada de INVERSIONES LUCEDMARB S.A., para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente. Se deja constancia que pese a que la accionada se encontraba notificada en legal forma la misma guardó silencio.

CONSIDERACIONES

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 de la carta política, el Doctor CRISTIAN ARTURO HERNANDEZ SALLEG apoderado general de MEDIMÁS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: "...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

El art. 23 preceptúa: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

El derecho de petición está consagrado en la carta magna para que todas las personas que han presentado peticiones obtengan una pronta respuesta.

De igual forma este derecho es aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad que van a recibir una respuesta pronta, oportuna sobre su pedimento, esta respuesta debe definir de fondo la solicitud elevada o por lo menos explicar con claridad las etapas, medios términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien la presentó, así se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, esa omisión en que incurre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud, es de por sí una violación al derecho de petición.

Como se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, "la naturaleza del derecho de petición, y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular.

Igualmente, ha establecido la Honorable Corte Constitucional que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, se resuelve la petición presentada.

La sentencia T-149/13 indica: "... 4.1. Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P.

art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). (...)

(...) 4.2. Según su regulación legislativa, así como en el Decreto 01 de 1984, el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el ejercicio del derecho de petición, entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y, especialmente, publicidad y celeridad, según lo estipula el Artículo 30. del estatuto... (..)

(...) 4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales - resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado..."

Revisadas las presentes diligencias, observa este Despacho que del material probatorio que aparece relacionado y anexo al expediente, se puede concluir efectivamente, que la accionante impetró derecho de petición el 3 de diciembre de 2021 por correo electrónico ante la accionada.

Se tiene que, dentro de las presentes diligencias, la accionada de INVERSIONES LUCEDMARB S.A., pese a estar notificada en legal forma del auto admisorio de la presente acción de tutela guardó silencio y no obra constancia por parte de ésta en donde se evidencie que efectivamente haya dado contestación a la petición que fue enviada por la accionante el 3 de diciembre de 2021 por correo electrónico conforme se desprende del escrito de tutela.

Teniendo en cuenta lo anterior carece este Despacho de la prueba sumaria en donde se pueda verificar que el derecho de petición del 3 de diciembre de 2021 fue contestado por parte de INVERSIONES LUCEDMARB S.A., por lo que se ha de proceder a tutelar el mismo.

Por lo brevemente expuesto se procederá a tutelar el derecho fundamental de petición incoado por el Doctor CRISTIAN ARTURO HERNANDEZ SALLEG apoderado general de MEDIMÁS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN, en consecuencia, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión se ha de dar respuesta de fondo por parte de INVERSIONES LUCEDMARB S.A. por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, a la petición enviada por MEDIMÁS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN el 3 de diciembre de 2021 por correo electrónico, en legal forma.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a la parte accionante y a la accionada, que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero: TUTELAR el derecho fundamental de petición incoado por el Doctor CRISTIAN ARTURO HERNANDEZ SALLEG apoderado general de MEDIMÁS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN, en consecuencia, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión se ha de dar respuesta de fondo por parte de INVERSIONES LUCEDMARB S.A. por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, a la petición enviada por MEDIMÁS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN el 3 de diciembre de 2021 por correo electrónico en legal forma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante y a la accionada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero: La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ